

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 108-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 26/04/2021**

### **VISTOS**

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con RUC N° 20445359042 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro 00009071-2021 de fecha 09.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 433-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, la cual la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, y su modificatoria correspondiente.
- ii) El expediente N° 2137-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 19.04.2007 se otorgó a favor de la recurrente licencia de operación para el desarrollo de la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero ubicado en los lotes 9,10, 11,12 y 13 de la manzana D, avenida Los Pescadores, lotización zonal industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con capacidad instalada de 2,926 cajas/turno. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 04.09.2008, se modificó la Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 19.04.2007, en el extremo referido a la capacidad de la planta de enlatado de 2,926 cajas/turno a 1,919 cajas/turno, entre otro.
- 1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004 N° 001620 de fecha 07.08.2017, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“Se realizó la inspección a la planta de enlatado de la PPPP Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C. tal como consta en el Acta de inspección 004-039581/004-039582 de fecha 07/08/2017 y al verificar la recepción del recurso anchoveta proveniente de Pisco, se constató que la cámara isotérmica de placa VGH-721/B7Y-987 que fue abastecida el día 03/08/2017 en el Complejo Pesquero La Puntilla de las EP's Gianella/PS-28827-*

*BM (250 cubetas), inspeccionado por Produce según AI 08-010386, EP Mariquita II/PS 29591-BM (250 cubetas) inspeccionado por Intertek según AI 00784 y EP Kike V/PS-22727-BM (250 cubetas), con precintos PRODUCE 005669, 005670 y 005681, con destino a la PPPP Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C. con RUC N° 20445359042, tal como consta en la Guía de Remisión-Remitente 0001-N°002613 emitida el día 03.08.2017 por la PPPP en mención. No fue recepcionado el recurso anchoveta de la citada cámara en la planta de enlatado Pesquera Conservas de Chimbote S.A.C. en las fechas 04, 05, 06.08.2017, según Actas de Recepción de Recursos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos-CHD 0218-468 N° 000405, 0218-468-0000406, 0218-468 N° 0000407 y 0218-468 N° 0000408 levantada a la PPPP mencionada por los inspectores de la empresa supervisora BERAU VERITAS del Perú S.A. a cargo del PVCAPAAN y partes de producción de conservas N° 134, 135 y 136 de fecha 04, 05 y 06.08.2017, respectivamente. Al solicitar información al representante de la PPPP sobre la cámara isotérmica VGH-721/B7Y-987 manifestó no tener conocimiento del recurso transportado en la cámara, negándose a brindar la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002613 (...).”*

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3209-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 30.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00086-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83<sup>1</sup> de fecha 28.12.2020, mediante el cual se recomienda sancionar a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 433-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00009071-2021 de fecha 09.02.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 433-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021 dentro del plazo de Ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La recurrente señala que la incongruencia en el pesaje final del recurso hidrobiológico no constituye infracción administrativa por cuanto por usos y costumbres, en todos los muelles del litoral se tiene que cada cubeta de pescado llena pesa 25 kilogramos aproximadamente; en consecuencia, no se brindó información incorrecta a los inspectores de PRODUCE, lo cual fue debidamente sustentado en los descargos al

---

<sup>1</sup> Notificado a la recurrente el día 08.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 85-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Notificado a la recurrente el día 29.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 705-2021-PRODUCE/DS-PA.

Informe Final de Instrucción N° 00086-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 de fecha 28.12.2020, siendo además que en noviembre del año 2015, se aprobó el plan de Reestructuración de la recurrente, al haber sufrido anteriormente sustracción de sus instrumentos de pesajes, entre otros, razón por la cual realizaron el pesaje del recurso hidrobiológico en balanzas de terceros.

- 2.2 Adicionalmente, señala que no ha existido intencionalidad en los hechos imputados, por lo que las actividades de los inspectores han vulnerado los Principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3 Finalmente, alega que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las formalidades exigidas por Ley y, adicionalmente, se han vulnerado derechos constitucionalmente protegidos, así como los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo y Verdad Material.

### **III. CUESTION EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### **IV. ANALISIS**

#### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 38<sup>3</sup> del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: “*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*”.
- 4.1.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TULO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38 determina como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TULO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TULO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TULO de la LPAG, respecto al Principio de Tipicidad, señala lo siguiente:

**“4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su triplicación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)*”.

---

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- b) Asimismo, través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- f) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- g) Asimismo, respecto al Principio de Licitud, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- h) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- i) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- j) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de

desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- k) Asimismo, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**<sup>4</sup>. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**<sup>5</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).
- l) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Por su parte, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

(...)

---

<sup>4</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- c) *Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes.*
- d) *Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*
- n) De acuerdo a la normativa mencionada y conforme al Reporte de ocurrencias 004 N° 001620 de fecha 07.08.2017, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“Se realizó la inspección a la planta de enlatado de la PPPP Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C. tal como consta en el Acta de inspección 004-039581/004-039582 de fecha 07/08/2017 y al verificar la recepción del recurso anchoveta proveniente de Pisco, se constató que la cámara isotérmica de placa VGH-721/B7Y-987 que fue abastecida el día 03/08/2017 en el Complejo Pesquero La Puntilla de las EP’s Gianella/PS-28827-BM (250 cubetas), inspeccionado por Produce según AI 08-010386, EP Mariquita II/PS 29591-BM (250 cubetas) inspeccionado por Intertek según AI 00784 y EP Kike V /PS-22727-BM (250 cubetas), con precintos PRODUCE 005669, 005670 y 005681, con destino a la PPPP Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C. con RUC N° 20445359042, tal como consta en la Guía de Remisión-Remitente 0001-N°002613 emitida el día 03.08.2017 por la PPPP en mención. No fue recepcionado el recurso anchoveta de la citada cámara en la planta de enlatado Pesquera Conservas de Chimbote S.A.C. en las fechas 04, 05, 06.08.2017, según Actas de Recepción de Recursos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos- CHD 0218-468 N° 000405, 0218-468-0000406, 0218-468 N° 0000407 y 0218-468 N° 0000408 levantada a la PPPP mencionada por los inspectores de la empresa supervisora BERAU VERITAS del Perú S.A. a cargo del PVCAPAAN y partes de producción de conservas N° 134, 135 y 136 de fecha 04, 05 y 06.08.2017, respectivamente. Al solicitar información al representante de la PPPP sobre la cámara isotérmica VGH-721/B7Y-987 manifestó no tener conocimiento del recurso transportado en la cámara, negándose a brindar la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002613 (...).”.*
- o) De este modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, en tanto que el día de los hechos (07.08.2017) la recurrente desplegó la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Cabe mencionar que la alegación relacionada a que los hechos imputados no constituyen infracción administrativa por cuanto por usos y costumbres, en todos los muelles del litoral se tiene que cada cubeta de pescado llena pesa 25 kilogramos aproximadamente, resulta para el presente caso irrelevante en tanto que la infracción imputada corresponde por los hechos de haber consignado en forma incorrecta en la Guía de Remisión-Remitente 0001-N°002613 emitida el día 03.08.2017 que el destino del recurso hidrobiológico abastecido en la cámara isotérmica de placa VGH-721/B7Y-987 era la planta de enlatado de la recurrente; sin embargo el mismo nunca llegó a dicha EIP.
- p) Por otro lado, cabe mencionar que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente*

sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>6</sup>. (subrayado nuestro).

- q) Asimismo, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>7</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”<sup>8</sup>. (Subrayado nuestro).
- r) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como comercializadora de recursos hidrobiológicos, y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- s) En consecuencia, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>7</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>8</sup> Ídem.

- b) En ese sentido, la recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación N° 3209-2020-PRODUCE/DSF-PA (fojas 20 del expediente) y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00086-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83.
- c) Como podrá verificarse, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, tal como lo efectuó mediante la presentación del escrito con Registro N° 00089517-2020 de fecha 03.12.2020, y, además efectuó a su vez los descargos al Informe Final de Instrucción N° 00086-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83 de fecha 28.12.2020, mediante la presentación del escrito con Registro N° 00003029-2021 de fecha 14.01.2021, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.
- d) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 433-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6°

del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 433-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones